

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **BEATRIZ EUGÉNIA RAMÍREZ TABARES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.398.752, en contra del señor **JORGE DIEGO ISAZA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.287.218, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- Deberá presentar la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal, con la indicación del valor estimado de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 523 del C. G. P.
- Deberá corregir el poder inicialmente aportado, como quiere que éste debe cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que el aportado es un escaneo de dicho poder, sin que se identifique de que correo fue enviado y mucho menos el correo receptor del mensaje.

El artículo 90 del C. General del Proceso, que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, y de acuerdo con lo regulado en el acuerdo CSJAA 20-25 del 26 de junio de 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente

Arias 14.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por **BEATRIZ EUGENIA RAMÍREZ TABARES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.398.752, en contra de **JORGE DIEGO ISAZA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.287.218, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59699b922d750c85c68c192cf226ccdb1f2618ec9ea9e4cbf2c93aeb0b4e437**

Documento generado en 26/07/2023 03:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>